
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogado: Dr. Nelson R. Santana Artilles.

Recurridos: Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán.

Abogados: Dres. Ernesto Monta Andújar y Dabal Castillo Berigüete.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso núm. 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0010377-8 y 093-0055229-7, respectivamente, domiciliados el primero en la calle Sagrario Díaz, núm. 47, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y la segunda en la calle El Progreso núm. 47, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ernesto Monta Andújar y Dabal Castillo Berigüete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0011811-5 y 001-0777235-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 48, segundo nivel, sector Distrito, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 304-2016, dictada el 21 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación incoados por ABRAHAM SORIANO PEÑA, ESTHER ABIGAIL SORIANO GUZMÁN Y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR DOMINICANA, S.A.), contra la sentencia civil No. 843 de fecha 16 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las

razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 03 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de septiembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguno de los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), recurrente, y Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Abraham Soriano Peña y Esther Abigail Soriano Guzmán contra la entidad Edesur, S.A., debido al incendio ocurrido el 20 de noviembre de 2012 que redujo a cenizas las residencias de ambos demandantes, acción que fue acogida en parte por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 843-2015, de fecha 16 de octubre de 2015, condenando a la empresa demandada al pago de los daños materiales sufridos por la parte demandante, los cuales serían determinados a través de una liquidación por estado; **b)** en contra de esta decisión ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, procurando la parte demandante que se condenara a la parte demandada al pago de la indemnización solicitada en la demanda original, ascendente a RD\$10,728,138.30, mientras que la empresa demandada pretendía el rechazo de la demanda original; **c)** ambos recursos fueron decididos por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 304-2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, ahora recurrida en casación, a través de la cual se rechazaron ambos recursos de apelación, y se confirmó la sentencia de primer grado.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Edesur, S.A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Falta de motivos y violación del artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; **segundo:** falta de pruebas, sobrevaloración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por la parte recurrida; **tercero:** falta de calidad de los recurridos para pretender el cobro de daños y perjuicios y violación a la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; **cuarto:** omisión de estatuir y, en consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

En el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y en virtud de la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los demandantes originales carecen de calidad para demandar debido a que no han demostrado ser los propietarios de los inmuebles que reclaman los daños, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario, ni las pruebas de la propiedad de ningún mueble que guarnecía en la casa al momento del incendio; que concluyó ante la corte *a qua* solicitando: *...Cuarto: Revocar la sentencia y, en consecuencia, rechazar la demanda en daños y perjuicios, porque no se ha probado la falta fuera de toda duda razonable a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos objeto de juicio...*

más aun, los recurridos carecen de calidad para demandar en justicia pues no han demostrado fuera de toda duda razonable ser los propietarios del inmueble, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario, no han presentado el Plano Catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras, no han presentado el Certificado de Títulos Duplicado del Dueño, ni han presentado una tasación de los inmuebles que reclaman daños y perjuicios, realizada por la Dirección General Catastro Nacional, organismo con facultad legal para tasar los bienes inmuebles, ni el valor de los bienes muebles que dicen se quemaron, ni las pruebas de que esos bienes muebles guarnecían dentro de las casas al momento del incendio, pero además, no han demostrado la relación jurídica que les une con la empresa Edesur Dominicana, S. A..., sin embargo, la alzada no se pronunció sobre dichas conclusiones de la empresa recurrente, ni para acogerlas, ni para rechazarlas.

La parte recurrida no se refiere en su memorial de defensa a los alegatos planteados por la parte recurrente en los medios que se examinan.

Para rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia apelada, la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"...Que de conformidad con los testimonios emitidos por ante el tribunal a quo, los cuales están depositados en las actas de audiencia que constan en el expediente, el señor Edirso de los Ángeles Rodríguez Lorenzo declaró, entre otras aseveraciones, que: "Soy vecino de los demandantes, ... yo acababa de llegar, en ese momento llegó la luz y vi que un cable que iba a la casa de Abraham cogió fuego y luego la de Esther, ... El poste había hecho lo mismo otras veces y Edesur no hizo caso; ... El poste era de madera, había muchos alambres...". También consta el testimonio de la señora Dasmy Alcántara, quien declaró, entre otras aseveraciones, que: "Soy vecina de los demandantes, ...Las casas fueron totalmente destruidas, fue en noviembre del 2012, fue como a las tres y pico de la tarde, ... el cable que se incendió es el que iba a las casas de Abraham, lo pude ver". Que en el "Informe Técnico" emitido por el Cuerpo de Bomberos de El Carril sin fecha, expresa de manera resumida que: "Al realizar nuestra investigación y la declaración de los vecinos o testigos, esto inició al llegar la energía eléctrica y se incendiaron los conductores eléctricos, lo cual provocó el incendio de la madera de la vivienda; ... no encontramos ningún elemento o combustible que pudiera producir o agravar dicho incendio. Que independientemente del informe rendido por la Edesur, quien procura con ello producir su propia prueba, lo cual resulta inverosímil, esta Corte ha podido comprobar que en realidad se produjo el siniestro en la fecha y lugar indicados, lo que se ha podido verificar por los testimonios, el informe de los Bomberos, el informe de la propia Edesur y las fotografías depositadas en el expediente. Que la Edesur no ha podido destruir o contradecir el testimonio que dieron los testigos presentados por la parte demandante en primer grado y recurrente parcial principal, sino que con su informe robustece la veracidad de la ocurrencia del siniestro. Que para esta Corte fue originado a la llegada de la energía eléctrica al lugar, el día y hora arriba indicados y que se deduce que pudo haber sido por alto voltaje al momento que degeneró en el fuego que destruyó ambas viviendas. Que los recurrentes principales y parciales no han demostrado la cuantía de sus pérdidas a raíz del fuego ocurrido, ni por ante el tribunal a quo ni por ante esta Corte, lo que impide, tanto a esta jurisdicción como al tribunal inferior, establecer un monto acorde y en proporción a los daños sufridos por ellos (...)".

El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes.

Del estudio en conjunto de la sentencia recurrida y del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur, S.A., se advierte que dicha parte recurrente solicitó formalmente ante la corte *a qua* *"...Segundo: En cuanto al fondo, que actuando por su propia autoridad y contrario impero revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 483/2015... por ser injusta, ilegal y arbitraria al condenar a la empresa recurrente incidental a pagar daños y perjuicios sujetos a la liquidación, el magistrado a quo no se aventuró a establecer un monto ni siquiera mínimo, por la insuficiencia de las pruebas para establecer la falta a cargo de la empresa recurrente incidental, y tampoco pudo establecer la relación de causa a efecto entre los hechos alegados y el supuesto daño*

generado, por tanto es improcedente, mal fundada y carente de base legal, pues resulta que el accidente eléctrico ocurrió en el interior de la casa de los recurridos... Tercero: Revocar la sentencia recurrida, por ser violatoria el artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125/01, que dispone que desde el punto de entrega o contador hacia el interior de la indicada casa el guardián y responsable del uso de la energía eléctrica es el beneficiario del contador...; Cuarto: Revocar la sentencia y, en consecuencia, rechazar la demanda en daños y perjuicios, porque no ha probado la falta fuera de toda duda razonable a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos objeto de juicio dentro de la casa de los recurridos, más aun, los recurridos carecen de calidad para demandar en justicia pues no han demostrado fuera de toda duda razonable ser los propietarios del inmueble, de conformidad con las disposiciones de la Ley 108-2005 de Registro Inmobiliario, y sobre todo no han presentado el Plano Catastral aprobado por la Dirección General de Mensuras, ni han presentado el Certificado de Títulos Duplicado del Dueño, ni han presentado una tasación de los inmuebles que reclaman daños y perjuicios, realizada por la Dirección General Catastro Nacional, organismo con facultad legal para tasar los bienes inmuebles, por cuyas razones se impone revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por haber incurrido en el vicio de falta de base legal, por ser improcedente, mal y carente de base legal”.

En ese sentido, igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada al ponderar el recurso de apelación interpuesto por Edesur, S.A., si bien contestó los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de Edesur, S.A., al haber establecido en su decisión que el incendio se originó en el lugar indicado por los testigos, es decir, en el poster de electricidad, debido a un alto voltaje producido al llegar la energía eléctrica al sector, con lo cual se rechaza implícitamente los pedimentos de los referidos ordinales fundamentados en que no se había demostrado la falta y que el incendio se originó dentro de las viviendas de los demandantes; lo cierto es que no hay constancia en la sentencia impugnada que la corte *a qua* se haya referido a las conclusiones de la empresa recurrente contenidas en el ordinal cuarto, referentes al rechazo de la demanda original por la alegada falta de calidad de los demandantes, al no demostrar la propiedad de las viviendas incendiadas a través de un certificado de título duplicado del dueño ni una tasación de la Dirección General de Catastro Nacional.

Dichas conclusiones, además de haber sido presentadas formalmente ante la corte, se encontraban encaminadas a la revocación de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, a cambiar la suerte de la demanda original en primer grado, es decir, a que la acción fuese rechazada, por lo cual estaba la corte *a qua* en el deber de referirse expresamente a estas conclusiones del recurrente, ya sea para acogerlas o rechazarlas.

En tal virtud, al omitir la alzada contestar puntualmente una de las conclusiones formales de la empresa recurrente, contenidas en su recurso de apelación, ha incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede casar totalmente la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 304-2016, dictada el 21 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Blas Rafael Fernández Gómez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.